

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00014 00

RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción en contra de la deudora MARÍA ANDREA POLANIA CASTILLO y al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN PALACIO.

PRELIMINARES

Mediante Auto calendado 24 de agosto de 2023, se requirió al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, a la abogada SANDRA OROZCO LUNA y a la deudora MARÍA ANDREA POLANIA CASTILLO para que en conjunto adelantaran las diligencias y actuaciones necesarias para lograr la entrega real del automotor de placas MIK549 al acreedor Banco Davivienda, seguidamente mediante Auto 25 de septiembre de 2023, se aceptó la renuncia de la abogada Orozco Luna, se reconoció como nuevo apoderado de la deudora al profesional Mario Alfonso Jinete Manjarres y se requirió por última vez a los señores Polania Castillo y Millán Ramírez para que desde su competencia adelantaran las diligencias necesarias para garantizar la entrega del vehículo al acreedor.

A pesar de los requerimientos efectuados, la parte precitada no da certeza de la entrega del bien adjudicado al acreedor Banco Davivienda, conforme se dispuso en la Audiencia de adjudicación.

TRAMITE

Se puso en conocimiento de la señora Polania Castillo y al señor Millán Palacio de la apertura del presente incidente sancionatorio en las direcciones electrónicas mariojinete@jineteyasociados.com y samir.torres01@hotmail.com el 19 de octubre de 2023 a las 4:58 PM (archivo digital 155).

Notificado la apertura del incidente sancionatorio, el abogado de la deudora recurrió en su momento el proveído, en el que expuso:

“1. Como ya lo había manifestado con anterioridad, el abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, es quien tiene la posesión, y ha disfrutado del uso y goce del vehículo de Placa: MIK – 549, desde noviembre de 2016.

2. Posesión que el mismo abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, admitió tener a través de su apoderada, en la audiencia de adjudicación de fecha 16 de septiembre de 2021.

3. Es el abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, quien ha burlado la justicia, ya que en varias ocasiones se le ha ordenado la entrega del vehículo que tiene en su posesión haciendo caso omiso a dichos requerimientos.

4. Evidenciándose la mala fe por parte del abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, quien para devolver el automóvil Hyundai, Color: Blanco, Modelo: 2015, de Placa: MIK – 549, el cual tiene en su posesión, realiza exigencias económicas.

5. En varias oportunidades se ha comunicado la señora María Andrea Polonia con el abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, con el fin de que le devuelva el vehículo de Placa: MIK – 549, lo cual ha sido infructuoso, para lo cual aporto pruebas, de que la señora María Andrea Polonia desde noviembre de 2020, se ha comunicado con el poseedor del automóvil...”

En ese sentido, el apoderado del señor Millán Ramírez, describió la impugnación en los siguientes términos:

“...1. Por parte de mi poderdante el señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ, quien ha estado con toda disposición de hacer la entrega del vehículo de placas MIK -549, el citado automotor se encuentra en parqueadero privado, incluso la liquidadora en este proceso ha realizado sus debidas gestiones para obtener el vehículo, pero se debe pagar costos de parqueadero.

2. Mi poderdante el señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ, le ha propuesto a la señora MARIA ANDREA POLANIA CASTILLO, a través de su apoderada SANDRA OROZCO LUNA que, sufraguen en compañía el gasto del parqueadero.

3. La respuesta que recibió mi poderdante fue, la contestación desobligante de un nuevo apoderado.

Reiterando que la obligación de la entrega del vehículo recae exclusivamente sobre la propietaria del automotor, la señora María Andrea Polania Castillo.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (numeral 3°, artículo 44, C.G.P.)

Lo anterior, se acompasa con lo establecido en el artículo 60-A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

“...ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...)3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial o mediante oficio (...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso...”

Descendiendo al objeto de análisis jurídico, obsérvese que este recinto judicial ha sido insistente con los incidentados para que en conjunto coordinen la entrega del bien adjudicado al acreedor Banco Davivienda, no obstante han sido reiterativos las partes en evadir su responsabilidad escudándose en situaciones ajenas al proceso de liquidación patrimonial, que en todo caso están en posibilidad de resolver, no obstante se empeñan en desconocer la palabra dada, su compromiso directo, cierto y voluntario, en perjuicio exclusivo del acreedor, desconociendo además la obligatoriedad de la orden judicial que impuso la entrega, la cual a la fecha se encuentra en firme. Finamente se resalta que, la desatención a los llamados judiciales, ha perjudicado enormemente la conclusión del proceso y en consecuencia la imposición de sanción en contra de los citados, se abre camino.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER SANCIÓN a la deudora **MARÍA ANDREA POLONIA CASTILLO** y al señor **WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.903.627 y 94.296.184, respectivamente., por desatender la orden judicial, según se expuso en precedencia; en cuantía de medio salario mínimo mensual vigente al momento de su pago para cada uno, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURADIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ Multas y sus rendimientos- QCN, número de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase a los sancionados el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro Coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

SEGUNDO. Nuevamente requiérasele al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, informe la DIRECCIÓN EXACTA (UBICACIÓN) donde se encuentra el vehículo de placas MIK – 549, so pena de recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00488 00

1. AGRÉGUESE la respuesta allegada por el Programa de Servicio de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en el que informa:

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, se permite informar que a través de la resolución N° 4152.010.21.0.1986 fechada el día 28 de noviembre de 2023 mediante el cual se acató la adjudicación del vehículo de placas CFF164, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

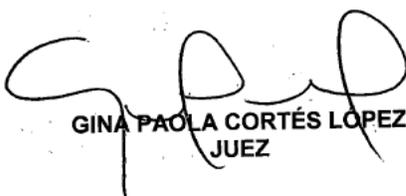
De acuerdo a lo citado, se procedió con la actualización de la información de manera local y posteriormente se remitió la solicitud a la concesión RUNT, para realizar la adjudicación, sin embargo su respuesta fue la siguiente: "De acuerdo con los Artículos 5.3.2.1 y 5.3.2.7 de la Resolución 45295 de 2022 (modificada por la Resolución 17145 de 2023) el trámite de traspaso de propiedad del automotor señalado no puede realizarse por el Organismo de Tránsito con la sola expedición de la decisión administrativa o judicial correspondiente. En este caso el interesado o el nuevo propietario debe cumplir con los requisitos legales exigidos para el trámite de "traspaso de propiedad cuando se realiza por decisión judicial o administrativa" señalados de forma expresa por el Ministerio de Transporte en la Resolución 20233040017145 de 2023, tal y como es confirmado por el Ministerio de Transporte mediante concepto 20234011126151 del 10 de octubre de 2023."

Así las cosas, se procede con la revocatoria de la adjudicación, por lo tanto y para constancia de lo anterior, se adjunta al presente, copia de la Resolución N° 4152.010.21.0. 1986"Por la cual se acata disposición judicial consistente en traspaso del vehículo de placas CFF164". Igualmente, copia de la respuesta entregada por la concesión RUNT.

2. En ese sentido, **OFÍCIESE** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y **CONMÍNESE** al RUNT, para que desde su competencia procedan de inmediato al registro de la providencia de adjudicación, atendido lo dispuesto en el artículo 571 numeral 2 del C.G.P., sin que para la transferencia de dominio del bien sujeto a registro las autoridades competentes exijan otorgar otro documento, so pena de hacerse acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

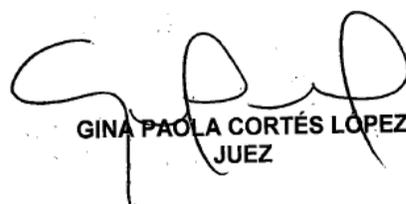
76001 4003 021 2020 00485 00

Se requiere -nuevamente- a la demandada ANA LUCÍA GARCÍA, para que de manera mancomunada con su acreedor y demandante en este trámite -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- efectúe los trámites dispuestos en el artículo 558 del C.G.P. y de este modo proceder con la actuación correspondiente.

Adviértase que el conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ es quien debe expedir la certificación de rigor, para concluir o continuar el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00451 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S. identificada con el NIT.901250965-2 contra JUAN CARLOS VILLOTA DUQUE, JULIO CÉSAR VILLOTA PARRA y ANDRÉS FELIPE VILLOTA DUQUE identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16790536, 14982036 y 1143826623, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La sociedad actora demandó de los ejecutados, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$537.760) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- b. DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.016.600) por concepto de cláusula penal.
- c. TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$360.083) por concepto de servicios públicos (acueducto, alcantarillado y energía) del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021.
- d. CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS (\$180.631) por concepto de servicios públicos (acueducto, alcantarillado y energía) del periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021.

2. Mediante proveído de 9 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a los señores JUAN CARLOS VILLOTA DUQUE, ANDRÉS FELIPE VILLOTA DUQUE y JULIO CÉSAR VILLOTA PARRA el 17 de noviembre de 2023 en las direcciones electrónicas juanvillota791@gmail.com, Felipevillota05@hotmail.com y Jucevi2008@hotmail.com, respectivamente, que se reciben bajo la manifestación del demandante, que corresponden a los demandados, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P; sin que dentro del término legal, los ejecutados hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo, se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y facturas de servicios públicos canceladas por el actor, documentos que prestan mérito ejecutivo según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y 422 del C.G.P., ya que registran obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

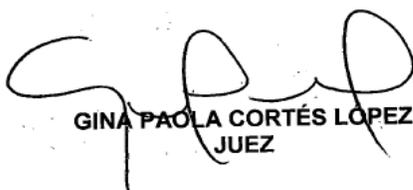
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$248.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00837 00

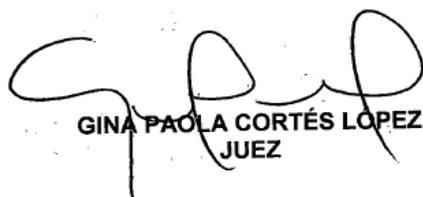
1. Dado que en el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-366432, en el que conste la inscripción de la demanda.

Adviértase que la togada actora el 16 de noviembre de 2023 (archivo virtual 060) informó sobre el pago de los derechos de registro, encontrándose pendiente el certificado de tradición del inmueble objeto de trámite judicial.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00325 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT.860042945-5 contra EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO y EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA identificados con la cédula de ciudadanía Nos.1130615875 y 19389385, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Peña Romero y Peña Mesa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.836.533,67) por concepto de capital vencido, incorporado en el pagaré No.1130615875 homologado por el No.11402031951, adosado en copia a la demanda.
- b. CINCO MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.013.521,75) por concepto de intereses de plazo.
- c. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$6.849.544,22) por concepto de intereses de mora.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. DOS MILLONES TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.003.140) por concepto de otros cargos y seguros.

2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA el 25 de noviembre de 2022 y al señor EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO el 10 de noviembre de 2023 en la dirección electrónica LEOPR.CONTACTO@GMAIL.COM suministrada por la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

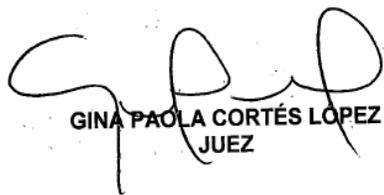
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.013.000.**

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO como empleado de la Comercializadora Lagogrande identificada con el NIT.901437721.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00613 00

1. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe las resultas de notificación del oficio No.959 dirigido al pagador ADMINISTRADORES Y CONSULTORÍAS DEL CARIBE MP SAS.

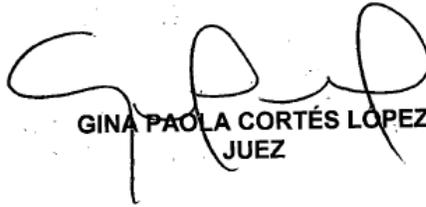
Téngase en cuenta lo ordenado en el numeral 3º del Auto fechado el 13 de septiembre de 2023.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>002</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00718 00

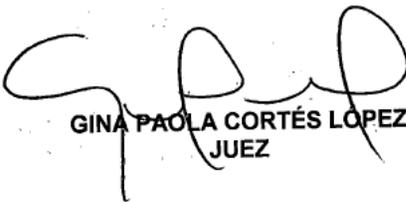
1. En atención al escrito que precede **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del demandante a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ en los términos del artículo 75 C.G.P.

2. REQUIERASELE al nuevo apoderado, para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del Auto que libró mandamiento de pago a la demandada CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00820 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador AGREGADOS LA ROCA S.A.S., en el que informa de los descuentos a nomina aplicados al demandado Juan Carlos Rivera Mueses que fueron puestos a disposición del Despacho a través de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia. (archivo digital 055).

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN CARLOS RIVERA MUESES del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado EDISON ANTERO BORRERO en la dirección electrónica eabingenieria@claro.net.co, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

2. Respecto de la notificación por aviso remitida al demandado Antero Borrero en la dirección electrónica precitada y con constancia de entrega positiva de fecha 06 de diciembre de 2023, de su análisis, se denota que no cumple los postulados del inciso 2º del artículo 292 del C.G.P. que dice "...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...".

Conforme lo expuesto, se requiere a la parte actora para que subsane la falencia indicada, ya que se desconoce si en el archivo adjunto -a continuación- se encuentra incluido el Auto mandamiento de pago, por lo que deberá la parte actora acreditarlo.

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_292_CGP_EDISON.pdf	cc122d8b066d07769c6687efc559c86865d8dc50289c266877049b3c28621

3. De igual modo, REQUIERASE a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1º del Auto fechado el 08 de noviembre de 2023, así como la materialización de la notificación de la sociedad demandada EAB INGENIERÍA E.U.

Adviértase que en el citatorio y aviso remitidos por el apoderado actor en su escrito de 12 de diciembre de 2023 (archivo virtual 060), hace mención exclusiva a la notificación del señor Antero Borrero.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130665561 contra “CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS.” PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 900.528.335-4.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó al “CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS.” PROPIEDAD HORIZONTAL, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$862.450) por concepto de honorarios de servicio profesional de abogacía, fijados mediante Auto de regulación de honorarios de fecha 13 de septiembre de 2023.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación..

2. Mediante proveído de 28 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS. PROPIEDAD HORIZONTAL mediante estado No. 193 del 30 de noviembre de 2023 conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, se solicitó la ejecución del AUTO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS proferido el pasado 13 de septiembre de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., documento que presta mérito ejecutivo y reúne las exigencias de los dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$52.000.**

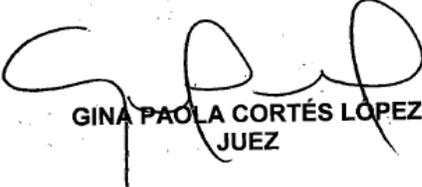
QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado "CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS." PROPIEDAD HORIZONTAL, posea a cualquier título en la entidad financiera Banco Av Villas.

Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de (\$1.293.675).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

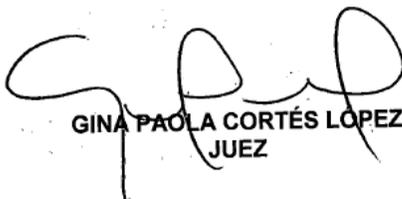
76001 4003 021 2023 00556 00

1. A partir de la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado RICARDO ALVAREZ en la dirección Carrera 98 No. 16 – 50 Almacén Jumbo Jardín Plaza de esta ciudad, por Aviso el 15 de noviembre de 2023, y vencido el término de traslado el cual venció el 01 de diciembre de este año, en los términos del artículo 91 del C.G.P., sin que presentara oposición.

2. CONMÍNESE al apoderado actor acredite el cumplimiento del numeral CUARTO del Auto 18 de julio de 2023, respecto de la notificación personal a la demandada ADRIANA PATRICIA SABOGAL PERDIGON, proveído que ya logro ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Ene-2024</u> La Secretaria, _____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00658 00

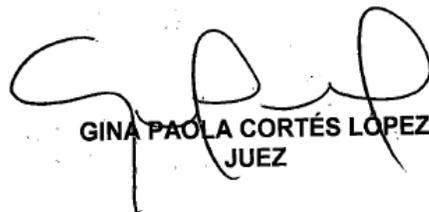
1. En atención al escrito que precede **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del demandante a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ en los términos del artículo 75 C.G.P.

2. REQUIERASELE al nuevo apoderado, para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del Auto que libró mandamiento de pago al demandado LORENTE JESUS HENRY MURILLO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00696 00

1. **AGRÉGUENSE** a los Autos el memorial remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali por tratarse del escrito de notificación aportado por el apoderado del demandante; en el que informa de la notificación al demandado CESAR AUGUSTO MONTAÑO BERMUDEZ en la dirección electrónica cesarmontano1979@hotmail.com tomado del formulario "solicitud de crédito" -allegado con la demanda- y diligenciado por el deudor, con resultado de envió positivo según certificado de entrega aportado.

No obstante, la notificación intentada **NO SE TENDRÁ POR VALIDA**, al hárbesele indicado al demandado en el comunicado judicial, que el proceso cursa en un Juzgado judicial diferente al que se tramita actualmente el proceso, pues ha mencionado que deberá presentarse en Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, siendo esta información imprecisa.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00788 00

1. Una vez registrado el embargo de los derechos que le corresponden al demandado, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-208989, ubicado en lote la Palma, vereda Morales en el municipio de la Cumbre.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, al señor Juez Promiscuo Municipal de La Cumbre; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

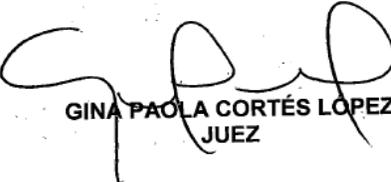
Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Dado que la parte demandante allegó documentación donde se denota la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO BECERRA GOMEZ al correo electrónico gusbe28@live.com tomado del formulario "solicitud de credito", adosado en copia a la demanda y suscrito por el demandado; en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 TENGASE NOTIFICADO desde el 11 de diciembre de 2023.

Una vez culminado el termino de traslado con el que cuenta el demandado, se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00865 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica soniamuriel24@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual corresponde a la plasmada en el contrato de matrícula aportado al proceso, TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada SONIA MARLENI MURIEL ERAZO desde el 15 de diciembre de 2023.

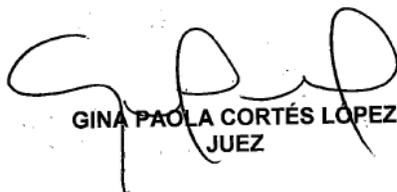
Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ USMA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

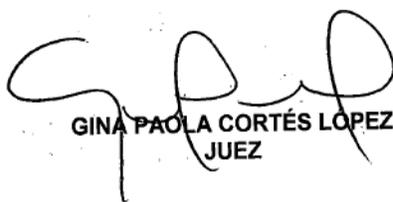


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00894 00

1. En atención al escrito que antecede en el que el demandante informa del pago total de la obligación y seguidamente solicita la terminación del proceso, SU PEDIDO RESULTA IMPROCEDENTE, véase que mediante Auto 12 de diciembre de 2023 notificado en estado virtual No. 201 del 13 de diciembre de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por no haber cumplido el demandante con lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 187 del 22 de noviembre de 2023.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00911 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la dirección electrónica marcoantoniopretel@gmail.com, que corresponde a la incluida como del demandado en el formato “Entrevista- vinculación y actualización de datos personas naturales”, suscrito por él; TÉNGASE NOTIFICADO al señor MARCO ANTONIO PRETEL PEÑA desde el 15 de diciembre de 2023.

Una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MARCO ANTONIO PRETEL PENA	94510763	1,

1: Se procedió al embargo de los productos de captación que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

b. Banco Falabella:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) Marco Antonio Pretel Peña identificado con Documento de Identidad No. CC-94510763 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

PAC: *****4058

Asimismo, en la medida en que Marco Antonio Pretel Peña no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

c. Banco Itaù

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
94510763	MARCO ANTONIO PRETEL PEÑA

d. Bancolombia

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARCO ANTONIO PRETEL PENA - 94510763	Cuenta Ahorros - - 6331	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco Unión, Banco de Bogotá, Bancamía S.A., Banco Pichincha, Bancien S.A., Banco W S.A. Bancoomeva, Banco Popular, Banco Cooperativo - Coopcentral y Banco Caja Social.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00933 00

1. Agregar a los autos los oficios que se relacionan a continuación, provenientes de las diferentes autoridades judiciales, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe la deudora.

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 03, 09, 20, 21, 25, 26 29, 32 y 33
Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 06

2. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

a. **Banco BBVA Colombia:**

La respuesta frente al oficio No. 2376 de fecha 21 de noviembre del 2023, mediante el cual el despacho ordena cesar el descuento por libranza en favor del BBVA, indicamos que actualmente no existen descuentos por libranza puesto que la novedad de suspensión de descuentos se realizó el día 02 de noviembre del 2023, además, el ultimo descuento aplicado fue el día 10 de julio del 2023 y a la fecha no existen valores pendientes por reintegrar.

b. **TransUnion:**

En atención a su oficio No. 2374 recibido en nuestras oficinas el día 21 de noviembre de 2023, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas de la señora **CATALINA CADENA FORERO** y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que registra con la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" y en las siguientes Obligaciones:

➤ Obligación No. 029955 Entidad: BANCO DE BOGOTA	➤ Obligación No. 289300 Entidad: BANCOOMEVA S.A.
➤ Obligación No. 8889 Entidad: BBVA COLOMBIA	➤ Obligación No. 3129 Entidad: BBVA COLOMBIA
➤ Obligación No. 5388 Entidad: BBVA COLOMBIA	➤ Obligación No. 529219 Entidad: BBVA COLOMBIA
➤ Obligación No. 7711 Entidad: BANCOOMEVA S.A	

Sin embargo, de manera respetuosa solicitamos a su despacho se sirva indicar la relación de las obligaciones que nos indica como otros, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1286 de 2008. Es preciso aclarar que sin dicha información TransUnion® no podrá en su momento calcular el término de caducidad del dato negativo, por lo que es indispensable recibir la información mencionada.

Es de indicar que la marcación antes referida permanecerá en el reporte de información la señora **CATALINA CADENA FORERO**, hasta tanto no se produzca notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica de la citada señora, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso. En consideración con lo anterior, quedamos atentos de recibir las respectivas notificaciones.

3. Teniendo en cuenta la solicitud formulada por TRansunion, por Secretaría y a la mayor brevedad OFICIESELE complementando la relación de acreedores.

4. Se reconoce personería a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900630679-8 como apoderado judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 038). Adviértase que en el presente caso actúa por medio del abogado Bryan Andrés Soto Caviedes.

5. Se reconoce personería a la abogada Mariela Gutiérrez Pérez como apoderada judicial del acreedor BANCO COOMEVA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 004).

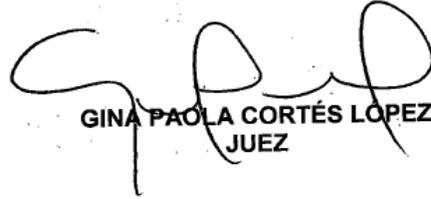
6. REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a los liquidadores José María Castellanos Esparza (archivo virtual 009), José Mario Cortes Lara (archivo virtual 011) y Luis

Fernando Durán Acosta (archivo virtual 013), para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

7. Se reconoce personería a la abogada Juliana Hernández Herrera como apoderada judicial de la deudora CATALINA CADENA FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 044).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00935 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001301980200379133

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. **Banco de Occidente:**

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO	16501377	1,

1: Se procedió al embargo de los productos de captación que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

c. **Banco Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.501.377	ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

d. **Banco de Occidente:**

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO	16501377	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por ALCALDIA DE CALI Se radicó el Oficio N° 8051 el año del mes del día , 2021-12-03T cuyo demandante(s) corresponde(n) a ALCALDIA DE CALI. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

e. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO	16501377

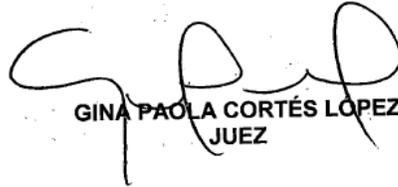
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de la República, Bancolombia, Banco W S.A., Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Banco Itaú Colombia S.A., Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia S.A. y Bancamía S.A.

2. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por la EPS SOS S.A., con el fin de que intente la notificación del demandado Robinson Edgar Delgado Moreno conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- Colpuertos 2 n 55 39 de la ciudad de Buenaventura
- delgadorobinson@gmail.com

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00938 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto calendarado 30 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 194 del 01 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presentado en término, la recurrente solicita la revocatoria del auto en comentado afirmando que *“el despacho omitió en su análisis los documentos aportados en la demanda ejecutiva radicada el día 03 de noviembre de 2023, y donde se adjuntaron las facturas correspondientes a los: FE-42, FE-162, FE-171, FE-228 y FE229, que de conformidad con el artículo 621 del código de comercio y los requisitos especiales para dicho título valor, el artículo 774 del código de comercio, por presunta falta del envío en debida forma”*

Así mismo reseña luego del análisis normativo que las facturas traídas al trámite *“contienen un CUFE el cual es uno de los requisitos imprescindibles para expedir factura electrónica”* expone seguidamente *“Analizando la representación gráfica de las 5 facturas, vemos que estas cumplen con los requisitos que exige las normas antes citadas, pues estas incluyen las firmas electrónicas y/o digitales conforme al literal D del numeral 1 del artículo 3 del decreto 2242 de 2015, e incluso posee la certificación del proveedor tecnológico.”*

Argumentando que en el caso que se discute *“la aceptación de la factura fue tácita, lo que permitió al emisor generarla en el sistema de facturación. Esta circunstancia respalda la validez de la factura, posibilitando la obtención del Código Único de la Factura Electrónica (CUFE) asociado a la misma.”*

Por consiguiente, solicita la revocatoria del Auto recurrido al exponer que este Despacho incurrió en error alegando que *“la parte demandante no adjuntó la constancia electrónica de los hechos respaldando la factura, pesar de haber presentado las 5 facturas con sus correspondientes CUFES emitidos por la Dian como anexos, los cuales son prueba del recibido tácito de la factura...”*

CONSIDERACIONES

Atendiendo los reparos presentados por el recurrente debe indicarse en primer lugar, que no hay duda ni discusión alguna, respecto a que de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio dentro de los requisitos que debe contener la factura como título valor, se encuentra: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subrayado propio).

A su turno el Decreto 1154 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se

entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”

En la misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el expediente STC11618-2023 emanado por Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso que la factura electrónica, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, una forma tiene relación con la forma relativa de su expedición, es decir; están contempladas en normas tributarias, y atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar y otra de carácter sustancial, que corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

En ese sentido, la Alta Corte ha decantado los requisitos sustanciales s de la factura electrónica de venta para ser título valor:

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea Radicación nº 05000-22-13-000-2023-00087-01 21 considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.” (Subrayado propio).

Centrando la postura en los requisitos sustanciales al ser del incumbe de los instrumentos cambiarios, la Corte enfatizó que los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura se escinden en dos, unos de exclusividad del emisor, y otros cuya formación requiere la participación del adquirente.

“(…)

Así es, porque los primeros, correspondientes a (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, y (iii) La fecha de vencimiento, deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla, mientras Radicación nº 05000-22-13-000-2023-00087-01 24 que los segundos tienen lugar luego de que el documento se le entrega al adquirente (recibido de la factura, recepción de la mercancía y aceptación).

(...)

5.2.2.1.- Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales informáticas contempladas para la expedición del documento.

(...)

iv) Que en la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó:

Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

(...)

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de

dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.” (Negrilla y subrayado propio).

Para el caso en marras, obsérvese que las facturas electrónicas de venta No. FE42, FE162, FE171, FE228, FE229 no cumplen con el requisito No. 2 del artículo 774 del C. Cio y por ende no ostentan la calidad de títulos valores como lo exige el artículo 774 numeral 3° inciso segundo que reza *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”*

Y es que retornando al estudio del escrito de demanda la apoderada demandante solo apporto la representación gráfica en el que no se evidencia *“fecha de recibo de la factura”*, pues en si el solo documento no acredita la entrega de la factura electrónica de venta, máxime cuando de la consulta del CUFE de la factura de venta No. FE42 no se registra ningún evento asociando¹, pero, además, destáquese que es inherente al interesado allegar las evidencias respectivas, para el caso en marras aportar tan siquiera el certificado de existencia de factura electrónica como título valor expedido por la DIAN en el que se acreditará la aceptación tácita de los documentos cambiarios, pero además para el cobro del título valor deberá aportarse el documento de cobro emitido para tal fin por el sistema de registro. Lo anterior, en virtud del primer inciso del artículo 2.2.2.53.13. Del Decreto 1349 de 2016.

Pero además, quedo claro de la normativa ya citada, que incluso cuando se trata de aceptación tácita, como lo refiere el recurrente, para tal evento, debe contarse el termino de ello, desde la fecha de recepción, aspecto puntualmente echado de menos en este proceso.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho se mantiene en su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado, pues no habiendo títulos valores para iniciar la acción cambiaria no era procedente librar el mandamiento pedido si no su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

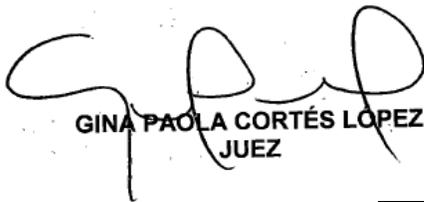
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto calendado 30 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 194 del 01 de diciembre de 2023, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente, la apelación propuesta por la apoderada actora, en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia a este Despacho por razón de la cuantía. (Numeral 1° artículo 17 C.G.P).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

¹ Consúltese:

<https://catalogo->

[vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/218f370f20d483ebd5860ef21f34532b6b3c4001f59a648a76b839de78b6daa9fb61d99d8f5e3aac3391c2537890f0e1?Token=876938f6213a5b35e45cc7c3fbe89c7459d55bc59c529604cc31599ca5ba92b5](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/218f370f20d483ebd5860ef21f34532b6b3c4001f59a648a76b839de78b6daa9fb61d99d8f5e3aac3391c2537890f0e1?Token=876938f6213a5b35e45cc7c3fbe89c7459d55bc59c529604cc31599ca5ba92b5)

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

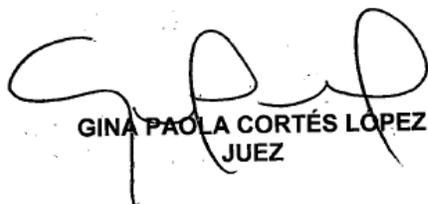
76001 4003 021 2023 00954 00

1.De OFICIO y en amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral PRIMERO del Auto 12 de diciembre de 2023, aclarando que el segundo apellido de la demandante es: DE CARDONA y no de como erradamente se pronunció.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 12 de diciembre de 2023 notificado en estado virtual No. 201 del 13 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00967 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017707322, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BRAYAN RICARDO LEMOS BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No.1144031618 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$137.076.949), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.1144031618 con certificado Deceval No.0017707322, adosado en copia a la demanda.
- b. VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$28.215.582) por concepto de intereses corrientes causados.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BRAYAN RICARDO LEMOS BENAVIDES posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$233.832.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

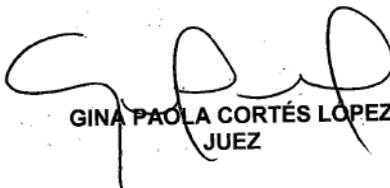
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Heber Segura Saenz, Giovanni Sosa Álvarez, Christian Felipe González Rivera, Angie Carolina García Canizales, Diego Edinson Mina Mosquera y Karen Daniela Bernal Rodríguez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00969 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo anterior, como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017705463, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Así, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS SALAZAR CAPOTE identificado con la cédula de ciudadanía No.16930706 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SESENTA Y ÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$61.947.316), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.16930706 con certificado Deceval No.0017705463, adosado en copia a la demanda.
- b. DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.775.042) por concepto de intereses corrientes causados.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRÉS SALAZAR CAPOTE posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$109.697.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

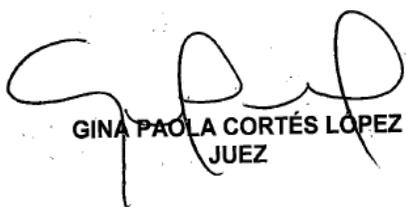
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Heber Segura Saenz, Giovanni Sosa Álvarez, Christian Felipe González Rivera, Angie Carolina García Canizales, Diego Edinson Mina Mosquera y Karen Daniela Bernal Rodríguez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00972 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b. Aporte dentro del término de subsanación de la demanda, allegue a la secretaria del Despacho el original del título valor pagaré No. 001, para su inspección visual, en especial respecto de la verificación del tipo de firma que reposa en el documento.

2. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de NANCY PATRICIA MUÑOZ, en nombre propio.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00973 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificado con el NIT.805000082-4 contra PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38682848.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Si bien la parte actora remitió la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada -DANNAJIMENES123@hotmail.com-, a efectos de tener certeza de su entrega y contabilizar el término de traslado (Parágrafo Art. 9 Ley 2213 de 2022), se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

Una vez acreditado lo precitado, se ordenará la remisión por Secretaría, del presente proveído al correo electrónico indicado de la demandada, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamento.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

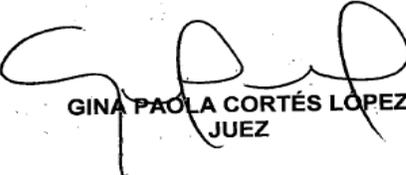
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Wilson Rafael Avilan Barrios, Heiner Steven Gómez Mojica y Luz Alejandra Fajardo Sánchez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud; además,

recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00975 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANTIAGO MUÑOZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1192808455 y a favor de LEARNING SYSTEM INC S.A.S. identificado con el NIT.901717628-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$783.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.001224, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 03 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SANTIAGO MUÑOZ ORTIZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$1.175.000, excluyendo las cuentas bancarias marcadas como "de nómina".

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor SANTIAGO MUÑOZ ORTIZ como empleado de TROICA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

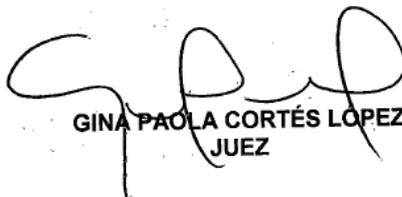
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. RECONOZCASE personería a la abogada Isabella Ibarra Ibañez, como apoderada del demandante, con las facultades consignadas en el poder conferido y aportado con la demanda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>12-Ene-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00979 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT.900865573-5, ÓSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO y ANDRÉS SARRIA DORADO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1130588976 y 16286597, respectivamente, y a favor de IMPORINOX S.A.S. identificado con el NIT.805012368-7, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y ÚN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.036.477) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 17 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., ÓSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO y ANDRÉS SARRIA DORADO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$76.555.000.

- b. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA distinguido con la matrícula mercantil No.930512-2, de propiedad de la demandada MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para lo de su cargo.

- c. El embargo de los derechos que le correspondan al ejecutado ANDRÉS SARRIA DORADO sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-205400.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

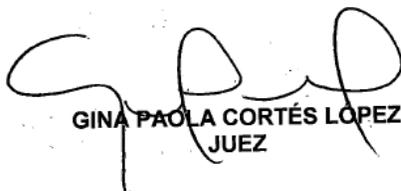
SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Manuel Barona Castaño como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Valentina Rosero Satizabal, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00986 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada por la EPS SANTIAS, en el que informa que como pagador de la demandada se registra ella misma al estar afiliada de manera independiente.

Nombres y Apellidos	GIOVANA MARGARITA HERRERA MORENO
Cédula	936618
Dirección	CALLE 4 # 30 - 36 MARIA FERNANDA
Ciudad	CALI
Teléfono	3209669070
Correo Electrónico	giovanaherrera3@hotmail.com
Empleador	GIOVANA MARGARITA HERRERA MORENO
Cedula	936618
IBC	1000000

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas que al decreto de medidas cautelares han entregado las siguientes entidades financieras:

Banco BBVA, Lulo Bank, Banco de Bogotá, Nequi, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancamía, Scotiabank Colpatria, Banco W, Banco Popular y Banco Unión: la demandada no tiene vínculos con la Entidad.

Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GIOVANA MARGARITA HERRERA MORENO - 5000936618	Cuenta Ahorros - 6583	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

3. REQUIERASE al Banco MI BANCO para que de manera inmediata responda al decreto de medidas cautelares que le fue comunicado en debida forma, con Oficio 2434 de 7 de diciembre de 2023. Póngasele en conocimiento que puede ser sancionado por desatender injustificadamente órdenes judiciales.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01042 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. Además, de la revisión meramente formal, a la copia aportada, el Despacho encuentra goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, quien se dice en la demanda, es el propietario del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ASOCIACION DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE CONTADURIA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA – ECONSA, identificado con el NIT. 805030739 - 2 y a favor de COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 890.329.613-8, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas de la oficina 609, según la certificación allegada:

Mes	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Oct-18	\$176.000	31/10/2018
Nov-18	\$176.000	30/11/2018
Dic-18	\$176.000	31/12/2018
Ene-19	\$176.000	31/01/2019
Feb-19	\$176.000	28/02/2019
Mar-19	\$176.000	31/03/2019
Abr-19	\$176.000	30/04/2019
May-19	\$194.000	31/05/2019
Jun-19	\$194.000	30/06/2019
Jul-19	\$194.000	31/07/2019
Ago-19	\$194.000	31/08/2019
Sep-19	\$194.000	30/09/2019
Oct-19	\$194.000	31/10/2019
Nov-19	\$194.000	31/11/2019
Dic-19	\$194.000	31/12/2019
Ene-20	\$194.000	31/01/2020
Feb-20	\$194.000	28/02/2020
Mar-20	\$194.000	31/03/2020

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Abr-20	\$194.000	30/04/2020
May-20	\$194.000	31/05/2020
Jun-20	\$194.000	30/06/2020
Jul-20	\$194.000	31/07/2020
Ago-20	\$194.000	31/08/2020
Sep-20	\$194.000	30/09/2020
Oct-20	\$194.000	31/10/2020
Nov-20	\$194.000	30/11/2020
Dic-20	\$194.000	31/12/2020
Ene-21	\$194.000	31/01/2021
Feb- 21	\$194.000	28/02/2021
Mar-21	\$194.000	31/03/2021
Abr-21	\$194.000	30/04/2021
May-21	\$194.000	31/05/2021
Jun-21	\$202.000	30/06/2021
Jul-21	\$202.000	31/07/2021
Ago-21	\$202.000	31/08/2021
Sep-21	\$202.000	30/09/2021
Oct-21	\$202.000	31/10/2021
Nov-21	\$202.000	30/11/2021
Dic-21	\$202.000	31/12/2021
Ene-22	\$202.000	31/01/2022
Feb-22	\$202.000	28/02/2022
Mar-22	\$202.000	31/03/2022
Abr-22	\$202.000	30/04/2022
May-22	\$218.160	31/05/2022
Jun-22	\$218.160	30/06/2022
Jul-22	\$218.160	31/07/2022
Ago-22	\$218.160	31/08/2022
Sep-22	\$218.160	30/09/2022
Oct-22	\$218.160	31/10/2022
Nov-22	\$218.160	30/11/2022
Dic-22	\$218.160	31/12/2022
Ene-23	\$218.160	31/01/2023
Feb-23	\$218.160	28/02/2023
Mar-23	\$218.160	31/03/2023
Abr-23	\$229.068	30/04/2023
May-23	\$229.068	31/05/2023
Jun-23	\$229.068	30/06/2023
Jul-23	\$229.068	31/07/2023
Ago-23	\$229.068	31/08/2023
Sep-23	\$229.068	30/09/2023
Oct-23	\$229.068	31/10/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas y no pagadas de la oficina 609, según la certificación allegada:

Mes	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Oct-18	\$2.150	31/10/2018
Nov-18	\$2.150	30/11/2018
Dic-18	\$2.150	31/12/2018

Ene-19	\$2.150	31/01/2019
Feb-19	\$2.150	28/02/2019
Mar-19	\$2.150	31/03/2019
Abr-19	\$2.150	30/04/2019
May-19	\$2.150	31/05/2019
Jun-19	\$2.150	30/06/2019
Jun-19 (retroactiva)	\$18.000	30/06/2019
Jul-19	\$2.150	31/07/2019
Jul-19 (retroactiva)	\$18.000	31/07/2019
Ago-19	\$2.150	31/08/2019
Ago-19 (retroactiva)	\$18.000	31/08/2019
Sep-19	\$2.150	30/09/2019
Sep-19 (retroactiva)	\$18.000	30/09/2019
Oct-19	\$2.150	31/10/2019
Nov-19	\$2.150	31/11/2019
Dic-19	\$2.150	31/12/2019
Ene-20	\$2.150	31/01/2020
Feb-20	\$2.150	28/02/2020
Mar-20	\$2.150	31/03/2020
Abr-20	\$2.150	30/04/2020
May-20	\$2.150	31/05/2020
Jun-20	\$2.150	30/06/2020
Jul-20	\$2.150	31/07/2020
Ago-20	\$2.150	31/08/2020
Sep-20	\$2.150	30/09/2020
Oct-20	\$2.150	31/10/2020
Nov-20	\$2.150	30/11/2020
Dic-20	\$2.150	31/12/2020
Ene-21	\$2.150	31/01/2021
Ene-21 (trámites legales)	\$102.240	31/01/2021
Feb-21	\$2.150	28/02/2021
Mar-21	\$2.150	31/03/2021
Abr-21	\$2.150	30/04/2021
May-21	\$2.150	31/05/2021
Jun-21	\$2.150	30/06/2021
Jun-21 (retroactiva)	\$8.000	30/06/2021
Jul-21	\$2.150	31/07/2021
Jul-21 (retroactiva)	\$8.000	31/07/2021
Ago-21	\$2.150	31/08/2021
Ago-21 (retroactiva)	\$8.000	31/08/2021
Sep-21	\$2.150	30/09/2021
Sep-21 (retroactiva)	\$8.000	30/09/2021
Oct-21	\$2.150	31/10/2021
Oct-21 (retroactiva)	\$8.000	31/10/2021
Nov-21	\$2.150	30/11/2021
Dic-21	\$2.150	31/12/2021
Ene-22	\$2.150	31/01/2022

Feb-22	\$2.150	28/02/2022
Feb-22 (trámites legales)	\$28.350	28/02/2022
Mar-22	\$2.150	31/03/2022
Abr-22	\$2.150	30/04/2022
May-22	\$2.150	31/05/2022
May-22 (retroactiva)	\$17.453	31/05/2022
Jun-22	\$2.150	30/06/2022
Jun-22 (retroactiva)	\$16.160	30/06/2022
Jul-22	\$2.150	31/07/2022
Jul-22 (retroactiva)	\$14.867	31/07/2022
Ago-22	\$2.150	31/08/2022
Ago-22 (retroactiva)	\$16.160	31/08/2022
Sep-22	\$2.150	30/09/2022
Oct-22	\$2.150	31/10/2022
Nov-22	\$2.150	30/11/2022
Dic-22	\$2.150	31/12/2022
Ene-23	\$2.150	31/01/2023
Feb-23	\$2.150	28/02/2023
Mar-23	\$2.150	31/03/2023
Abr-23	\$2.150	30/04/2023
Abr-23 (retroactiva)	\$32.700	30/04/2023
May-23	\$2.150	31/05/2023
Jun-23	\$2.150	30/06/2023
Jul-23	\$2.150	31/07/2023
Ago-23	\$2.150	31/08/2023
Sep-23	\$2.150	30/09/2023
Oct-23	\$2.150	31/10/2023

- d) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación a la oficina 609, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado distinguido con el folio de matrícula No. 370-150740.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

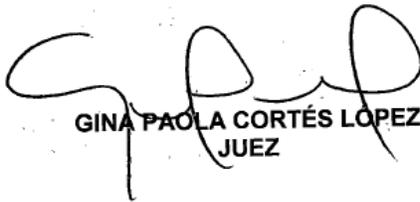
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angie Yulieth Zaraza Peña, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>002</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01044 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa VCY240 por BANCO W S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, el señor LUIS ENRIQUE CATAÑO CORREA fue requerido previamente para la entrega del bien en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (catanoenrique@gmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas VCY240 de propiedad del señor LUIS ENRIQUE CATAÑO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10472362, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO W S.A., identificado con el NIT. 900378212-2.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO W S.A., por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de las siguientes direcciones:

- a) Calle 64 N No. 6 B N-146 local 23, Centro Empresa en la ciudad de Cali.
- b) Bodegas JM, ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio, entrada al motel Hawaii en la Ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el siguiente correo electrónico, con copia a este Despacho:

lperdomo@clave2000.com.co

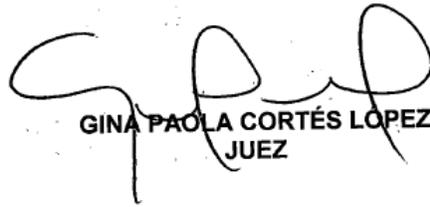
CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Leidy Alexandra Perdomo Díaz, como apoderada judicial de BANCO W S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01054 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 21064022, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado y registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002066209 y a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO Seccional Valle del Cauca, identificado con el NIT. 890303215-7, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.620.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 21064022, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa JPK818 denunciado como propiedad del demandado FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA.

Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la medida cautelar decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

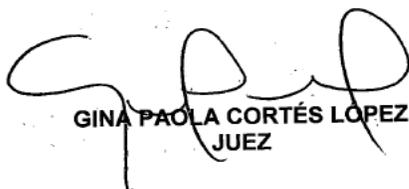
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Vanessa Castillo Velásquez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>002</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01056 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá debatirse por el demandado en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ANCIZAR TREJOS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9873754 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 18838, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CARLOS ANCIZAR TREJOS GIL, como empleado de CAFE ENVIOS, identificada con el NIT. 75.082.432-2.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la medida cautelar decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

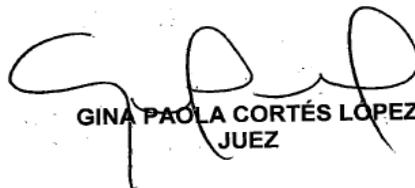
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS como endosatario en propiedad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2024

La Secretaria,